



506804089001

San Carlos de Guaroa, Meta treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso sucesión No. 506804089001-2021-00021-00

Una vez observada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

En cuanto a la medida cautelar contenida en el numeral primero del memorial que antecede, una vez revisado el mismo observa que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los Art 480, numeral 1º del Art. 593 del C.G.P. y como quiera que el bien descrito en la solicitud no se encuentra dentro del listado de bienes inembargables enunciados en el Art 593 ibidem, en ese orden de ideas, se decretará la medida cautelar de embargo solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-16996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta y una vez se registre la misma se decidirá sobre su posterior secuestro.

Ahora bien, con respecto a la medida cautelar solicitada en el numeral segundo, tenemos que de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 236-46868 se desprende que el propietario de dicho inmueble es propiedad del Municipio de San Carlos de Guaroa, de conformidad a lo estipulado en el Art. 63 de la Constitución Política de Colombia, el anterior bien es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo anterior en consonancia de lo estipulado en el inciso 1º del Art 594, de conformidad a lo anterior, la medida cautelar solicitada sobre la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-46868, es improcedente como quiera que los bienes del Estado en cabeza de las diferentes entidades territoriales definidas en el Art 286 de la Constitución Política de Colombia, **son imprescriptibles**, en virtud de lo anterior este Despacho mediante auto ordenara vincular a la Alcaldía de San Carlos de Guaroa con el fin de que ejerza su derecho a la defensa, no obstante lo anterior se decretará el embargo y secuestro sobre las mejoras instaladas en el Lote 9 manzana B Urbanización "Los Cambulos" que sean propiedad de la causante.

Con respecto a la medida de embargo y secuestro de la posesión y mejoras construidas sobre un lote de terreno Urbano, ubicado en la Manzana A Lote 12, Urbanización Los Cámbulos II, jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta, con una extensión superficialia de seis (6) metros de frente por doce (12) de fondo y los linderos se encuentran estipulados según en plano de loteo y cuya destinación es para su vivienda; como quiera que dentro del expediente digital no obra folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se solicita la medida cautelar, este Despacho se abstendrá de decretarla salvo que la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto allegue certificado de libertad del inmueble, con el fin de verificar de que el titular no sea el Estado o esté contemplado dentro de las excepciones legalmente establecidas.

Finalmente con la solicitud de embargo y secuestro de los dineros cancelados por concepto DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre los demandados y el

señor LEONARDO ARIAS, por concepto de arriendo de 5 hectáreas del predio de mayor extensión denominado Los Cámbulos, ubicado en la Vereda ISLA DE CAPRI, jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 5068000010000000200270000000 y matricula inmobiliaria número 236-16996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a Un MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada Hectárea y por un término de 1 año, prorrogable, este Despacho requiere a la parte actora para que aclare quien o quienes exactamente suscribieron el contrato de arrendamiento, y aclare a este Despacho el porcentaje exacto sobre el cual debe recaer la medida cautelar y el valor del mismo, lo anterior como quiera que el valor solicitado excede el valor equivalente a la 1/8 parte que le corresponde a la causante, de igual forma se echa de menos prueba alguna del mencionado contrato de arrendamiento sobre el cual solicita la parte actora que se ordene la medida cautelar antes de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

De conformidad a todo lo anterior el suscrito Juez Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE el embargo de los derechos de cuota parte que tenga la causante **ANA ROSA MURILLO PADILLA**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 29.221.585, sobre el bien inmueble, Meta identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-16996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

SEGUNDO. Una vez realizado el registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble descrito en el numeral anterior, y allegado el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, se resolverá sobre el secuestro del referido inmueble.

TERCERO. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, sobre la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-46868, por las razones que obran en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro sobre las mejoras instaladas en el Lote 9 manzana B Urbanización “Los Cambulos”, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 236-46868 que sean propiedad de la causante.

QUINTO. Abstenerse de decretar la medida de embargo y secuestro de la posesión y mejoras construidas sobre un lote de terreno Urbano, ubicado en la Manzana A Lote 12, Urbanización Los Cámbulos II, jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa la salvo que la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto allegue certificado de libertad del inmueble, con el fin de verificar de que el titular o propietario no sea el Estado o esté contemplado dentro del régimen de bienes inembargables legalmente establecidos.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que aclare quien o quienes exactamente suscribieron el contrato de arrendamiento, y aclare a este Despacho el porcentaje exacto sobre el cual debe recaer la medida cautelar y el valor del mismo, lo anterior como quiera que el valor solicitado excede el valor equivalente a la 1/8 parte que le corresponde a la causante, de igual forma se requiere a la parte actora para que allegue prueba del contrato de arrendamiento sobre el cual solicita la medida

cautelar, antes de la diligencia se secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-16996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

SEXTO: Limitar las medidas cautelares a las aquí decretadas.

SEPTIMO: Líbrense por **Secretaría** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez
(2)